



salud pública, lo cual es descriterio y un absurdo a todas luces, ya que si cualquier tribunal puede tomar un caso aislado y específico y establecer que el no someterse a un tratamiento puede afectar la salud pública de todos los chilenos, nadie tendría jamás opción alguna de rechazar tratamiento alguno y la libertad de conciencia sería simplemente letra muerta y todos tendríamos que someternos a una suerte de dictadura sanitaria que tenga la potestad de hacer lo que deseen con nuestros cuerpos así como los de nuestros hijos.

Que es falso que nuestro estilo de vida se base únicamente a “ un sistema de creencias personales” como han intentado mostrarnos a todo momento, puesto que si la medicina natural ha sido reconocida y legalizada en nuestro país, es precisamente porque la misma cumple con los estándares científicos necesarios para ser tomada como una rama subsidiaria de la medicina actual, es decir, nuestras “creencias” como de forma despectivas manifiestan, tienen una base científica y legal y por consiguiente debe ser respetada por el estado chileno.

Que V.S.I ha señalado que para la procedencia del recurso de protección se requiere, como requisito esencial, que quien lo intente justifique la existencia de un derecho constitucionalmente protegido, una perturbación o privación del legítimo ejercicio de algunos de los derechos señalados. Para la procedencia del recurso de protección es indispensable establecer que el derecho que se invoca como vulnerado sea indubitado, esto es, claro en su origen y ejercicio, de modo que su interrupción constituya una perturbación o privación ilegítima que permita a la jurisdicción adoptar las medidas necesarias y urgentes para restablecer el imperio del derecho;

Que, mediante la acción de protección, se ha expuesto claramente que no estamos en presencia de ningún acto arbitrario, que no hemos incurrido en ilegalidad alguna sino que más bien hacemos uso pleno de nuestros garantías constitucionales siempre tomando como norte, el interés superior de nuestra hija y que de ser acogida la acción dejaría un precedente absolutamente dañino para la institucionalidad chilena, puesto que se estaría aceptando que criterios generales sean tomados para casos que no corresponden, cercenando a su nuestros derechos consagrados en nuestra carta magna.

Precisando:

Es necesario recordar que, conforme a nuestra constitución política, artículo 19, numeral 9, relativo a la protección de salud, reza lo siguiente: El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo. Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud. Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias. Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado; Asimismo, el artículo 19 numeral 6 y 10, consagran dos principios fundamentales tales como: la libertad de conciencia y el derecho y el deber de los padres a ejercer una crianza conforme a sus propios criterios. De igual manera, en el año 2005 se dictó el decreto N 42 que reglamento el ejercicio de las prácticas médicas alternativas, como profesiones auxiliares de salud y de las condiciones de los recintos en que estas se realizan. A partir de ese reglamento marco, se evaluó y reconoció a la naturopatía

(decreto N° 5 del año 2013) como profesiones auxiliares de salud. Es decir, señor Magistrado, nuestra constitución reconoce el derecho a todos los ciudadanos a elegir el sistema de salud de nuestra libre elección, a hacer uso de nuestra libertad de conciencia, así como a criar nuestros hijos conforme a nuestros propios criterios. Asimismo, la naturopatía goza de plena legalidad en nuestro territorio, por tanto, queda demostrado que la decisión de no vacunar a nuestra hija está amparada por nuestro ordenamiento jurídico

POR TANTO, y según artículo 20° y 19° en sus numerales 21 y 24° de la Constitución Política de La República de Chile.

RUEGO A VS., tener por interpuesto recurso de Apelación contra la sentencia individualizada y remitir los autos a la Excelentísima Corte Suprema para que ésta acoja el presente recurso de apelación, revocando la sentencia de primera instancia en la presente causa, restableciendo el imperio del derecho a favor de mi hija, y en definitiva dejando sin efecto la pretensión de obligarnos a inocular a nuestra [REDACTED]

- Siempre está la posibilidad de que la Excelentísima Corte Suprema disponga prudencialmente cualquier otra medida de protección para la debida seguridad de los derechos de la recurrente, así como cualquier gestión que lleve al entendimiento entre las partes